



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120017115 DEL 06-03-2017

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 213131.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR	<p>Educación: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; Sociología, trabajo social y afines; Comunicación Social, periodismo y afines; Publicidad y afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>No aporta título de posgrado requerido, y las certificaciones no se relacionan con la OPEC.</p> <p>Folio 11: no se relaciona con las funciones de la OPEC.</p> <p>Folio 16: no tiene cargo ni funciones.</p> <p>Folio 14: no tiene firma.</p>

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015–Superintendencia de Sociedades, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 20 de febrero de 2017 hasta el 03 de marzo de 2017, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 17 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 –Superintendencia de Sociedades".*

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.
Atentamente,*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ

Profesional Universitario
Secretaria General

(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR**, a través de oficio, radicado en la CNSC con el No. 20176000134362 del 20 de febrero de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017, exponiendo:

"(...) Me permito solicitar la revisión de lo actuado y asignar el puntaje omitido a las experiencias Laborales y a los Estudios de Formación Continua, que estoy adjuntando.

Para tal fin presento los argumentos respectivos, junto con los soportes correspondientes, que sustentan mi petición y demuestran el error en el que incurrió la Universidad que adelanta el proceso.

Cabe resaltar que, no obstante que dichos soportes fueron subidos al aplicativo al momento de la inscripción al concurso, estos no se tuvieron en cuenta y, por ende, no le fueron asignados los puntajes correspondientes, perjudicando al aspirante, máxime, aun, cuando ellos daban total cumplimiento a lo exigido en la convocatoria 329, de la Superintendencia de Sociedades – OPEC 213131.

Para tal efecto, presento un resumen de las certificaciones laborales, expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Superintendencia de Sociedades, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la Secretaría Distrital de Gobierno. En el mismo sentido procedo con respecto a los diplomas y certificaciones de formación continua. (...)"

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)"

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.** (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 540 de 2015.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia de Sociedades para el empleo con código OPEC No. 213131, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
---	---	------------------------

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; Sociología, trabajo social y afines; Comunicación Social, periodismo y afines; Publicidad y afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p>	<p>Folio No. 3: Corresponde al Título Profesional de Publicista.</p>	<p>Folio No. 3: Folio Válido. El título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 213131.</p> <p>Sin embargo, no acredita título de postgrado.</p>
--	--	--

• **EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Liderar y adelantar las estrategias y actividades frente al desarrollo de las labores en la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables con el fin de promover y difundir entre las sociedades las buenas prácticas empresariales, dentro de los tiempos y términos previstos por parte de la Entidad.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la Entidad, para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real. Actualizar los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo como los generales de la Entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados. Realizar capacitaciones al personal del grupo de trabajo en los asuntos y labores del área de trabajo, garantizando el aprendizaje y resolución de las necesidades y solicitudes presentadas. Tramitar y realizar el diseño de los instrumentos y metodologías para optimizar los procesos y procedimientos en los asuntos a cargo del área de trabajo, orientado al cumplimiento de las metas y propósitos institucionales. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente. Liderar la realización de eventos pedagógicos que señale la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables, orientada a la difusión y promoción de las buenas prácticas empresariales en las sociedades dentro de los tiempos previstos por la Entidad. 	<p>Folio No. 11: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno.</p> <p>Folio No. 16: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.</p> <p>Folio No. 14: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p> <p>Folio No. 15: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>Folio No. 11: Folio Válido, la certificación aportada guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N°. 213131. (Acredita 6 meses de experiencia profesional relacionada)</p> <p>Folio No. 16: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.</p> <p>Folio No. 14: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene firma, ni nombre de la persona que la expide, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.</p> <p>Folio No. 15: Folio No Válido, la certificación aportada corresponde al desempeño de funciones en empleos del nivel técnico y asistencial, por lo tanto, no se puede validar como experiencia profesional.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>9. Liderar estudios e investigaciones institucionales en materia de buenas prácticas teniendo en cuenta los informes empresariales de la Entidad.</p> <p>10. Revisar las actuaciones en materia de buenas prácticas de acuerdo con la competencia de la entidad.</p> <p>11. Proponer los temas sobre los cuales se realizaran los eventos pedagógicos dirigidos a empresarios de acuerdo con los lineamientos señalados por la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables.</p> <p>12. Apoyar el diseño de las invitaciones, publicidad y difusión de los eventos pedagógicos dirigidos a empresarios.</p> <p>13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
--	--	--

ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

Analizado el pronunciamiento realizado por el señor **GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, toda vez que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 213131.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por el concursante al proceso de selección, se determinó que solo acreditó seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las demás certificaciones no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015, el cual consagra:

"(...) Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (...)
(Negrilla fuera de texto)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002194 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Ahora bien, es necesario indicar que para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección.

Así las cosas, de acuerdo con los documentos anexos al escrito de defensa y contradicción, se le informa que no pueden ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, toda vez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 del Acuerdo No. 540 del 02 de julio de 2015, dichos documentos son extemporáneos.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades al señor **GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR**, por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades al señor **GABRIEL CUESTAS CUÉLLAR**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registradas por el al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el aspirante mencionado admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortíz
Revisó: Irma Ruiz Martínez